

## SECCIÓN I

### *De la Elección e Instalación del Congreso*

**ARTÍCULO 51.** La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

COMENTARIO: El antecedente del artículo 51 se encuentra en el precepto del mismo número del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que se fundamenta por su lado en el 52 de la Constitución de 1857.

El artículo 51 fue reformado el 29 de abril de 1933, con el fin de aumentar el periodo de ejercicio de las diputaciones de dos a tres años. Posteriormente, el 6 de diciembre de 1977, al artículo 51 se le añadió la institución de la suplencia que antes constituía la temática del artículo 53 de la Constitución de 1917.

Debe señalarse que el artículo 51, junto con los artículos 52, 53, 54 y 55 constituyen la esencia de lo que en la doctrina constitucional se ha denominado como el sistema representativo y cuya estructura fue sustancialmente modificada mediante la reforma política de 1977.

El nacimiento del sistema representativo se debe a que en las sociedades humanas con cierto nivel de desarrollo y con una población numéricamente significativa no era físicamente posible el ejercicio de una democracia directa como la que se practicaba en las ciudades griegas en las que las plazas públicas constituían un recinto lo suficientemente grande como para albergar a todos sus ciudadanos con el fin de que éstos se dieran sus propias leyes sin necesidad de intermediarios. De esta manera, ante la imposibilidad de un gobierno directo, se

ideó la ficción del sistema representativo mediante el cual se considera que el pueblo está presente en las sesiones de los órganos legislativos a través de los representantes políticos que elija. Ahora bien, en el caso del artículo 51 que se comenta, los representantes políticos del pueblo mexicano son los diputados al Congreso de la Unión.

Una vez expuesta de manera breve y general la génesis del sistema representativo, pasaremos a examinar los elementos principales del artículo 51, que son: el concepto de la representatividad nacional, el periodo de duración de las diputaciones y la institución de la suplencia.

La Constitución vigente adopta la teoría clásica de la representación al asentar en la primera parte del artículo que se comenta, que la Cámara de Diputados se integrará con representantes de la nación. Ahora bien, según este texto debe interpretarse que los diputados federales representan a la nación entera y no a una parte específica del país como podría ser una región, un estado o un distrito electoral. No obstante lo anterior, debe aclararse que cuando en el foro legislativo federal se tratan asuntos que incumben primordialmente a un distrito electoral determinado, entonces es dable pensar que el diputado elegido en ese distrito actuará de manera natural como representante particular de ese distrito. Pero aun en este último caso, no debe olvidarse que de haber un conflicto entre los intereses de la nación y los de un distrito en particular, el diputado actuará siempre velando por los intereses de la nación.

La segunda parte del precepto analizado especifica que la Cámara de Diputados se renovará totalmente cada tres años. Ahora bien, la especificación de que se renovará la totalidad de la cámara obedece a que teóricamente es posible su renovación parcial con lo que aquellos representantes políticos podrían brindar su experiencia parlamentaria a los diputados noveles. Un ejemplo de este sistema de renovación parcial de una cámara legislativa es el que se utilizó en México hasta 1933 en la Cámara de Senadores.

Por otro lado, la duración del encargo de los diputados que originalmente era de dos años se amplió a tres por considerarse que políticamente es el lapso más conveniente para la cámara que tiene la representación popular. Esto es así, porque el periodo original de dos años no permite, por un lado, que los diputados logren trabajar seriamente en la consecución de ciertas metas a largo plazo, y por otro lado, la celebración de elecciones cada dos años implica una excitación cívica cuya frecuencia puede desestabilizar políticamente al país al distraer a la ciudadanía de sus labores cotidianas. Asimismo, un periodo de más de tres años debilitaría el control electoral que ejercen los ciudadanos sobre sus mandatarios y partidos cuando estos últimos no realizan adecuadamente su labor legislativa.

La última parte del artículo 51 establece la institución de origen español conocida como la suplencia que fue adoptada por vez primera en la Constitución de Cádiz y que ha sido incorporada a todas las constituciones mexicanas incluyendo la actual.

La suplencia en su concepción original está íntimamente relacionada con la idea de que los diputados de una asamblea legislativa representan al distrito que los eligió y que de faltar aquéllos a su cargo, por cualquier motivo, el distrito al

que representan se vería privado de voz y voto en el foro legislativo si no existiese un diputado suplente.

Como ya vimos al principio de este comentario, nuestra Constitución no reconoce el concepto distrital de la representación, sino que considera que los distritos electorales existen sólo por la necesidad técnica de establecer demarcaciones territoriales que permitan lograr que el número total de diputaciones que conforman la Cámara esté acorde con la población del país.

En conclusión, resulta claro que la suplencia ha perdido su fundamento original. De esta manera, actualmente la suplencia sirve tan sólo para completar el quórum en alguna de las dos cámaras en caso de que los propietarios faltasen por algún motivo. Sin embargo, incluso esta última función sería superflua de existir un mecanismo de elección expedito para la selección de los representantes faltantes.

Independientemente de su obsolescencia, la suplencia promueve prácticas negativas en la Cámara de Diputados, tales como facilitar que los propietarios se dediquen a otras actividades, a la vez que conservan sus diputaciones como una reserva burocrática.

Por último, el artículo 51 se relaciona íntimamente con el 35 que instituye la prerrogativa del voto; con el 40 que establece a México como una República representativa y democrática; con el 50 que divide al poder Legislativo en dos cámaras; y en general con los artículos 52 a 55 que establecen un sistema electoral mixto con dominante mayoritario.

**BIBLIOGRAFÍA:** Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, 1979, pp. 653-673; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho constitucional. Introducción al derecho mexicano* (separata), México, UNAM, 1981, pp. 64, 67; Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Pax, 1973, pp. 301-320; Schmill Ordóñez, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, pp. 191, 193; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 1980, pp. 304-306.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ